S

egún la ponencia para segundo debate del proyecto de ley “*Por la cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones*”, “*Artículo 1º. Exención de requisitos legales. En aquellas sociedades por acciones simplificadas unipersonales en las que una persona natural sea el único accionista y ocupe, así mismo, el cargo de representante legal de la sociedad, no será obligatorio realizar reuniones ordinarias de la asamblea ni designar revisor fiscal ni preparar el informe de gestión conforme al artículo 45 de la Ley 222 de 1995. ―En todo caso, deberán prepararse los estados financieros de fin de ejercicio y llevarse libros de contabilidad conforme a lo previsto en las normas legales vigentes.*”

Las sociedades tienen una gran influencia sobre muchos terceros. Los hay directamente relacionados, como los acreedores y los hay indirectamente vinculados, como las demás empresas de la misma industria, del mismo mercado, del mismo lugar. Pensar que los estados financieros de algunas empresas no deban dictaminarse y publicarse, es asumir la lógica de quienes ven el mundo a través de los mercados de capitales (valores y créditos). Además de ser éste en nuestro país un pequeño mundo con muy pocos actores, esta visión choca con la de responsabilidad social, tal como se entiende a la luz de la ISO 26000. Que una empresa solo tenga un dueño, persona natural, no justifica la eliminación de la revisoría fiscal, que cuida intereses públicos. Por el contrario, tal situación aumenta el riesgo de la arbitrariedad en la conducción de los negocios.

Ya adentrándose en el régimen de los administradores, el proyecto considera que son tales ciertas personas, en razón del cargo que ocupan. Se nota la ausencia de los agentes del gobierno que actúan en desarrollo de los procesos de insolvencia y de los de intervención. En nuestro parecer, esta ley debería entender que son administradores todos los que tienen funciones relacionadas con las que se predican de los administradores de empresas, tal como se describen en el proyecto POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA Y SE DEROGA LA LEY 60 DE 1981 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2718 DE 1984 ([Gaceta 190/18](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.pdf?v_numero=190&v_anog=2018)).

Se entiende que a los administradores corresponden las funciones de planear, organizar y dirigir, tal como hoy lo contempla la mencionada [Ley 60](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-103930_archivo_pdf.pdf). No importa el título de quien actúa ni la forma como lo haga, si asume alguna de estas tareas debe entenderse que administra. Hoy en día los administradores son un conjunto muy grande de personas, que no puede reducirse a la junta directiva, el representante legal y sus inmediatos subordinados. Así como hay empresas de administrador único, las hay de miles de administradores dispersos por la geografía mundial. Además, hay quienes pareciendo administradores son más funcionarios ejecutores de políticas grupales.

*Hernando Bermúdez Gómez*